

En el lugar de Abáurusa a de
de mil ochocientos ochenta y cuatro. Reunidos en la Sala
consistorial los tres que componen el ayuntamiento
y veintena del mismo, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde
D. Anastasio Mumariz, declarada abierta la Sesion
por el dicho Sr. Presidente se hizo saber a los concurrentes
que D. Celestino Mauleon y D. Proque Dria ambos vecinos
de este pueblo Reclamaban que se les abonara de los fondos
Municipales las ciento ochenta pesetas que han tenido de
perjuicio por el incendio ocurrido en el Corral de Lira-
rrate propio de los Reclamantes, y cuyo daño fue Recono-
cido y adjudicado por los peritos D. Bernardino Lecheverria
y D. José Saralegui que para el efecto fueron nombrados por
el Jurgado Municipal. Los Reclamantes fundan su de-
recho para exigir de los fondos el tal perjuicio por Varon
de haber sido el primero en el bienio anterior Alcalde de
este pueblo y en la actualidad Regidor, y el segundo por ser
individuo de la Junta local de Montes, alegando que
el incendio ha podido ser intencional y que lo hayan hecho
por desagravio; por ejercer los cargos que ejercen los perjudi-
cados. Pero como en el Sumario instruido para el
efecto por el Jurgado, no se ha justificado quien sea el
autor del hecho ni tampoco si el incendio ha sido in-
tencional o casual, por lo tanto los concurrentes a la
Sesion han acordado que de los fondos Municipales se les

abone la mitad del daño que se le ha causado por
el incendio ocurrido en su corral, ó sean cincuenta
y cuatro peretas, y entendiéndose que el tal abono
se haga en el caso que los pueblos estén obligados
abonar los perjuicios que intencionalmente se
les causen a los individuos de Ayuntamiento
y Junta local de Montes mientras ejerzan sus
respetivos cargos

En el lugar de Abonivuro a 18 de
Octubre de mil ochocientos ochenta y
Cuatro: El Sr. D.^o Anastasio Juncos
Alcalde Constitucional del
mismo, con la asistencia de mi el
Secretario, para dar cumplimiento
a lo dispuesto en la comunica-
cion que se le ha dirigido por el Sr.
Administrador de Contribuciones y
rentas ^{tas} de esta provincia fecha 10 del mes
actual; se ha constituido en la casa
donde existe el unico estanco que hay
en esta localidad a cargo de el es-
tanquero D.^o Antonio Larrainzar,
y a presencia de este se dio lectura
a la ya mencionada comunicacion y
en su virtud el dicho estanquero
puso de manifiesto todos los sellos
de correo que tenia para la venta,
unidos en un mismo pliego y que-
dando conforme el repetido estanco
quero, en que no se segregará ninguno
de ellos hasta tanto que por los
consumidores lo sean pedidos y en-
tonces lo hará a presencia de estos del
numero que sea de uno necesario,
De todo lo cual se estienda la

lebante por completo la cosecha, así como tampoco
podrán entrar en las fincas de Mongelibeni por
tenerlas arrendadas su dueño.

Los que faltaren á cualquiera de las cláusulas
de lo dispuesto en este acuerdo serán denunciados
por el guarda y castigados con la multa que les
imponga por el Alcalde, teniendo en cuenta para
ello el número de ganados que sean denunciados
y el abuso que estos hubieran cometido.

y para que esta disposición llegue á
conocimiento de los vecinos se fija en el día de hoy
en el sitio público y de costumbre después de firmado
este acuerdo por los tres concurrentes a la Sesión y por
mi el secretario que certifico.

Antes de firmar esta acta el ayuntamiento
ha dispuesto adicional que según el bando del
año último pasado, no se permitira el que nin-
guna persona entre a espigar ó a recoger
vestos de cosecha en heredad ajena ni tampoco
se podra apacentar ningún ganado de los
que hay dula en el pueblo.

Arterio Lumen

Pio Vidales

Celestino Mantuon

Gabriel Ochoa

por duplicado
presente acta que se firma con el
Dn. Alcalde, testanquero, y por su
el secretario que certifica

~~El Alcalde~~

El Alcalde El Estanquero

Aviso al publico.

En el lugar de Abárzuera á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, Reunidos en la Sala Consistorial los Sres que componen el Ayuntamiento del mismo bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Anastasio Munarviz, declarada abierta la Sesion los Sres concurrentes acordaron: Que desde esta fecha puedan las dulas concejiles de Cerdos y Caballerias disfrutar las yerbas del termino de este pueblo hasta el Vegacho que viene de la fuente de Mongeliberri y baja al mojón de Zabál sin que puedan pasar al otro lado del dicho Vegacho hasta que por este Concejo se disponga otra cosa.

Que los vacunos que los vecinos tienen en sus Casas para hacer la labra ó Carreto, con motivo de no haber dula en el pueblo, y para que el guarda pueda con mas facilidad vigilar que no se causen danos en los apacientos, podran pastear dichos vacunos desde el toque de Oraciones de la mañana hasta el de la noche tan solamente del pueblo en bajo a la derecha de la Carretera que desde casa de Calisto Santesteban dirige al mojón de Muru, pudiendo llegar hasta la muga del termino de Eraul, quedando de este modo Reservada la dehesa boyeral del termino de Ansoain, y entendiendose que tanto los bueyes que apacientan como las dulas concejiles y Vebano de la Carniceria no podran entrar a gozar las yerbas de ninguna heredad hasta que por su dueño se